✠

MEMORIAL; QVE EL Reyno de Aragon dio a la Mageſtad del ſeñor Rey Don Felipe Tercero, con embaxada particular en eſta Corte, ſobre lo ſucedido el año 1607. en la contencion de juriſdiciō entre el Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña, y los Tribunales Reales de aquel Reyno.

S. C. R. M.

LOS Diputados del Reyno de Aragon, continuādo el natural deſeo que tienen de el ſeruicio de V. Mageſtad, y de la conſeruacion de ſus Regalias, y juriſdicion Real, viendo nueuas introducciones, con que algunos Iuezes Eclesiaſticos, y particularmente el Nūcio, y Colectores, y Subcolectores de la Camara las turban, y el grande detrimento que la juriſdicion Real recibe en daño vniuerſal de aquel Reyno; y con leſion de ſus Fueros, y antiguas Coſtumbres, auiendo ſido inſtados por el Virrey, y Iuſticia de Aragon, y ſus Conſejos, y requeridos por diuerſas perſonas, para que procuren el reparo deſto, han determinado ponerſe a los pies de V. Mageſtad, y con embaxada particular repreſentar con mucha demonſtracion, y ſentimiento las cauſas de eſtas nueuas introduciones, y el remedio que pueden tener, aſsi por juſticia, como de gracia, para que

V. Mageſtad ſe ſirua de ordenarles lo que ſea de ſu Real ſeruicio.

La contencion de juriſdicion ſe deve decidir formando competẽcia, conforme a Fuero.

Conforme los Fueros, y Coſtumbre inmemorable de Aragon, ſiempre que ſe ofrece contencion de juriſdicion entre Iuez Ecleſiaſtico, y Seglar; ſe deue aueriguar, formando competencia, decidiendola vn Arbitro de cada parte dentro de cinco dias; y ſi no ſe concuerdan, la decide dentro de 35. dias el Canceller de Competencias, nombrado por V. Mageſtad, que es Iuez Ecleſiaſtico, como tercer Arbitro, y Iuez medio entre ambas juriſdiciones; y ſi dentro de 55. dias no ſe pronuncia, es auido por pronũciada en fauor de la Igleſia; y a los Ecleſiaſticos ſe les ha obligado ſiẽpre a formar cõpetencia conforme a Fuero, ocupandoles las temporalidades a inſtancia del Fiſcal, ò de la parte, y tambiẽ por Firma, Monitorio, Inuentario, Manifeſtacion, y otros remedios, y recurſos Forales, licitos, y permitidos, y ſiempre vſados en el Reyno.

El año 1607. los Ecleſiaſticos quiſierõ fruſtrar el Fuero de Competencia por dos caminos.

Con ſer eſte gouierno, y proceder tan antiguo, y tan conueniẽte para la paz, y quietud publica, començaron el año de 1607. el Arcediano Rutinel, y algunos otros Ecleſiaſticos a fruſtrar el Fuero de las Competencias, y el vſo de los dichos remedios Forales por dos caminos.

El vno con prouiſiones deſpachadas fuera del Reyno por Iuezes Eſtrangeros.

El vno, embiando prouiſiones deſaforadas de el Nuncio, y Iuezes Ecleſiaſticos Eſtrangeros, a los quales por eſtar fuera del Reyno no ſe les puede preſentar Firma, ni Monitorio, ni ocupar las temporalidades, por no tenerlas en el Reyno, y aſsi procedian con cenſuras en perjuizio de la juriſdicion Real, ſin poder obligarlos a formar competencia.

El otro, que a los que ſe valian de Firmas, Inuentarios, Manifeſtaciones, y otros recurſos Forales, licitos, y permitidos, los citauan criminalmente, para que com pareciesſen perſonalmente ante el Nuncio, y no cõparecien-

ciendo los deſcomulgauan, y procedian contra ellos cõ grande daño, y turbaçion de la juriſdicion Real, ſin querer formar competencia, ni poderſe formar, por eſtar el Nunçio fuera del Reyno.

Y aſsi los Diputados de aquel año, inſtados, y requeridos por muchas perſonas agrauiadas en eſto, hizieron embaxada, dando razon a V. Mageſtad deſtas nouedades, y V. Mageſtad mandò tratar deſto con el Nuncio, el qual ſolo para poner tierra en medio, ſe eſcusò, con que en algunas coſas no tenia poder, y que eſcriuiria a Roma, y que en otras no tenia culpa, por no auer ſucedido en ſu tiempo, ofreciendo, que de alli adelante no ſe harian eſtas nouedades por èl, ni ſus Miniſtros.

El Reyno ſe quexô, y el Nuncio ofreciô a V. Mageſtad, que no continuaria eſtas nouedades.

Y aſsi V. Mageſtad, por ſus Reales cartas de 2. de Diziembre de 1607. lo dixo, y eſcriuiò al Virrey, Iuſticia, y Diputados, mandando, que ſi de alli adelante ſe continuaſſen las dichas nouedades, ò ſe intentaſſe introducir otras de nueuo, no ſe lo conſintieſſen, y ſe valieſſen para ello de los remedios vſados, y permitidos por las Leyes, Fueros, y Coſtumbres de el Reyno, y que no ſe dieſſe lugar, a que las Regalias, y Fueros recibieſſen daño, ni ſe introduxeſſen nouedades por los Miniſtros de la Sede, y Camara Apoſtolica, ni por otros Ecleſiaſticos.

Y aſsi lo eſcriuiô V. M. al Reyno, mandãdo, que por remedios Forales no ſe permitieſſe continuar eſtas nouedades.

Aora el Nuncio, Señor, oluidado de lo que ofreciò a V. Mageſtad, perſuadido, y ſolicitado por el Arcediano Rutinel, Subcolector de la Camara (como parece por vna carta de Rutinel para el Nuncio, cuya copia ſe preſenta) no ſolo ha continuado las miſmas nouedades, pero ha intentado introducir otras mas perjudiciales, y nunca viſtas en aquel Reyno, y tales, que diſsimulandolas, ſerà cierto en poco tiempo perecer de todo punto en aquel Reyno la juriſdicion Real, ſinque por el Fuero de Competencias, ni por otro camino ſe les pueda eſtoruar.

Aora el Nuncio, oluidado de lo que prometiô a V. Mageſtad, continua las miſmas nouedades, y intẽta otras mas perjudiciales.

Por-

Porque ha sucedido todo lo que se sigue.

Refierese el caso presente de las censuras, entredicho, y cesacion, citaciones, y ocupaciones de temporalidades.

A 7. de Setiembre muriò el Arçobispo Don Tomàs de Borja.

6.7. Setiembre se inuentariaron sus bienes a instancia de vn acreedor por la Real Audiencia, y Corte de el Iusticia de Aragon.

10. De Setiembre, entendiendo Benito Lopez, Domingo Palacios, y otros, que el Arcediano Rutinel, Subcolector de la Camara, hazia contra ellos vnas informaciones, y processo, le presentaron vna Firma de la Corte del Iusticia de Aragon, para que no procediesse contra ellos, por ser legos, y de la jurisdiciõ de V. Magestad, proponiendo con esto excepcion fori declinatoria, nombrando Arbitro, cõforme al Fuero de Competencias.

17. Setiembre se concedieron letras subsidiarias para presentar al Nuncio la misma Firma que se auia presentado a Rutinel a 10. de Setiembre.

24. De Setiembre se presentò a Don Claudio Ioyosa, Canonigo de Troya, Firma de la Corte de el Iusticia, con nominacion de Arbitro, formando competencia.

28. De Setiembre, se presentò a Rutinel vn Monitorio de la Corte del Iusticia de Aragon, para que reuocasse todo lo que auia hecho despues de la presentacion de la Firma.

1. De Octubre citaron a Benito Lopez criminalmẽte, para que pareciesse ante el Nuncio dentro de cierto plaço en pena de excomuniõ mayor, y de quiniẽtos ducados, y tambien citaron al Doctor Geronimo Sanz, cuñado suyo, solo por torcedor, de que Benito Lopez se sugetasse al Subcolector, y se apartasse de la Firma, como consta por vna carta de Rutinel para el Nuncio.

2. De Octubre, obtuuo Benito Lopez Firma casual, para que no le compeliessen a litigar fuera del Reyno.

5. De

5. De Octubre, se proueyò Monitorio por la Corte del Iusticia de Aragon, y se intimò al Arcediano, como a Subcolector, para que reuocasse la citacion.

12. Octubre, se fue a presentar al Nuncio la dicha Firma, que se lleuò con letras subsidiarias, y porque no dio lugar a q̃ se la presentassen, la huuo despues la Corte del Iusticia de Aragon por legitimamente presentada.

18. Octubre, se inuentariò en poder del Doctor Aurin de Roda, Notario de la Camara vna carta, è instruccion del Arcediano Rutinel, que embiaua con èl al Nuncio, y en la carta escriue, que la citacion del Doctor Geronimo Sanz se auia hecho por torcedor, para que Benito Lopez su cuñado, a vn buen acuerdo viniesse, y se apartasse de las diligencias que hazia por la Corte del Iusticia de Aragon, aduirtiendo, que le tuuiessen preso sin dexalle hablar a nadie, y que tābien prendiesse a otro hermano suyo Fraile Dominico, que le venia acompañando, y que tambien conuenia prender al Doctor Iuā Sanz, otro cuñado de Benito Lopez, para que con este freno desista de los impedimentos q̃ tiene puestos. Aduierte al Nuncio, q̃ el querer conocer la Audiēcia del inuentario q̃ hizo de los bienes del despojo, es platica, q̃ el Diablo la quiere introducir, y q̃ si su Santidad no repara estos daños de vna vez, serā peores q̃ en Castilla (esto lo dize por la Via de Fuerça) si vna vez se introduce, y despues dize: Porq̃ tienē resolucion de impedir de hecho la ida de Benito Lopez, y proceder contra nosotros, si por via directa, ò indirecta lo mādamos executar; por estar inhibidos cō el Monitorio, y Firma: y para q̃ no lo impidā, es necessario, q̃ lo haga persona forastera, q̃ tenga facultad a qualquier contradicion que aya, poner entredicho, è irse, y aun dizen, que presentaràn en essa Corte a V. S. Illustrissima la Firma, y Monitorio, para ocupar despues a la Camara los bienes de la vacante con otros mil dispropositos, y en efeto los pondran en execucion.

Re-

Remito tãbiẽ vn hecho de todo el discurso del negocio, y de la manera que se puede remediar para lo venidero.

Cõ esta carta se inuentariò el dicho hecho, è instruccion, que enefecto es aduertir al Doctor Aurin lo mismo que se dize en la carta, para que lo trate, y solicite.

24. Octubre, se publicò en el Asseo cõ letras del Nuncio la descomunion de Benito Lopez.

25. Octubre, se presentò Monitorio al Arcediano, como Subcoletor; para que reuocasse la dicha descomunion, y publicacion.

25. Octubre, Pedro la Foz presentò a Micer Mirauete, Lugarteniente del Iusticia de Aragon, celebrando Corte, vnas letras del Nuncio, en que inhibe *a todos los Iuezes Seglares*, que en pena de escomunion, y docientos ducados no se entrometã a conocer de los bienes del espolio: y porque estas letras iban sin nominacion de Arbitro, y asi eran contra el Fuero de Competencias, el Lugarteniente lo prendio en fragancia de perturbador de la jurisdiciõ Real, y por presentar letras desaforadas; y a instancia de Geronimo Burgasi se inuentariaron las letras.

27. Octubre, el Vicario General despachò, y presentò al Lugarteniente Mirauete vnas letras, para que le remitiesse, y entregasse a Pedro la Foz, por ser Clerigo, y el Lugarteniente incontinenti lo mandò librar, y entregar, y fueron Notario, y Portero; y lo libraron de la carcel; y Pedro la Foz dixo, que no queria salir, por pretender, que no era su Iuez el Vicario General, y asi se quedò alli por su voluntad, y no como preso del Lugarteniẽte, que ya lo auia librado, y remitido, y asi con acto publico lo protestò el Portero.

30. Octubre, se hallarõ fixadas en la puerta de la Seo, y del Pilar vnas letras despachadas por Don Claudio Ioyosa, Canonigo de Troya, con fecha del mismo dia 27.

 Oc-

Octubre; en el qual el Lugarteniente librò à Pedro la Foz, por las quales mandaua al Lugarteniente Mirauete, que dentro de seis horas restituyesse al Nuncio, ò al Subcolector la persona de Pedro la Foz, en pena de excomunion mayor, y quinientos ducados.

Tuuieronse estas letras por nulas, y desaforadas, por no auerse hecho intima, ò monicion personal al Lugarteniente, y porque iba n sin nominacion de Arbitro cõtra el Fuero de Competencias, y porque entonces no tenia preso el Lugarteniente a Pedro la Foz, pues processalmẽte, y con acto lo auia librado de la carcel, y restituido al Vicario General, que de derecho tiene fundada su intencion sobre todos los Clerigos; y porque al Lugarteniente nunca le constò judicial, ni extrajudicialmẽte, que Pedro la Foz fuesse Ministro de la Camara, ni que el Canonigo de Troya fuesse Subcolector, ni tuuiesse poder: y asi el mismo dia, por auerse ocultado Don Claudio Ioyosa, y no auer parecido mas hasta oy, a instancia del Fiscal se proueyò el Monitorio, para que reuocasse dichas letras, y pusiesse otras, que dixessen todo lo contrario.

31. Octubre, se proueyò Firma al Lugarteniente Mirauete, para que en fuerça del dicho cedulon del Canonigo de Troya, no se publicassen cẽsuras, ni entredicho, ni se pusiessen en execucion, ni obseruassen, por ser nulas, y desaforadas por las dichas causas, y por auerse presentado Firma, que tiene efecto de apelacion a futuro grauamine; con que se quita el efecto de la excomunion que despues se promulga: y porque auiendole presentado Firma con nominacion de Arbitro en 24. de Setiembre, desde entonces quedò formada competencia con el Canonigo de Troya, y conforme a Fuero, y Costumbres es nulo, y desaforado quãto se haze, como atentado contra la Firma, pendiente la competencia, y esta Firma se presentò luego a Rutinel, como a Sub-

colector, y al Dean de la Seo, como Vicario General.

1. Nouiembre, se proueyò, y executò ocupacion de temporalidades contra el Arcediano por las dichas contrauenciones, q̃ se subsiguieron despues, que se presentò la Firma en 10. de Setiembre.

3. Nouiembre, se hallò en las puertas de la Seo, y del Pilar otro cedulon, proueido por el Canonigo de Troya en la Villa de Cortes del Reyno de Nauarra, por las quales declaraua por descomulgado al Lugarteniente Mirauete, por no auer restituido a Mossen la Foz.

5. Nouiembre, porq̃ el Nuncio en 12. de Octubre no se dexò presentar la Firma, cõ esto la Corte del Iusticia la huuo por legitimamente presentada, y se proueyò Monitorio, para que desistiesse de las dichas contrauenciones.

7. Nouiembre, Rutinel, como Subcolector citò al Doctor Iuan Sanz, y a 13. le prendio, y le ocupò todos sus bienes, y rentas de sus Beneficios, y la prision, y ocupacion dura hasta oy, lo qual se hizo sin causa alguna, sino por freno, y torcedor contra Benito Lopez su cuñado, para que se apartasse de la Firma, y demas recursos Forales, como parece por la carta de Rutinel arriba referida.

9. Nouiembre, se publicò en toda Zaragoça el entredicho, que hasta oy dura, con letras proueydas por el Canonigo de Troya en la Villa de Cortes a 5. de Nouiembre.

11. De Nouiembre, Pedro la Foz se salio por su volũtad de la carcel, en la qual voluntariamente se auia estado desde 27. de Octubre.

21. Nouiembre, parecieron en las puertas de la Seo otras letras del Nuncio, despachadas en Madrid a 11. de Nouiembre, por las quales cita a Benito Lopez, para que dentro de 8. dias comparezca en Madrid, y le manda se

apar-

aparte dentro de 3. dias de la presentacion de Firma, y de todo lo que huuiere hecho, y lo declara por descomulgado con participantes, por no auer comparecido a la primera citacion, ni abstenidose de oyr los Diuinos Oficios.

El mismo dia 21. parecio tambien a las puertas otro cedulon del Nuncio, despachado tambien en 11. de Nouiembre, en el qual cita al Lugarteniente Mirauete, para que comparezca en Madrid, y lo declara por descomulgado con participãtes, y le quita el sustento por no restituir a Pedro la Foz, y por tener ocupados los bienes de la Camara, y prouisiones de ella, *y por auer proueido Firmas, y Monitorios, y otras prouisiones para impedir las que se proueyeron por el Nuncio, y le manda, que dentro de 6. dias reuoque la Firma, y los inuentarios de bienes, y escrituras. y las restituya*, y tambien restituya a Pedro la Foz, y no haziendolo, pondrà cessacion a Diuinis en la Ciudad, y en todo el Reyno.

22. Nouiembre, a instancia del Lugarteniente Mirauete se proueyò Firma casual, para que el dicho Cedulõ no se passesse en execuciõ, como nulo, y desaforado por las razones ya dichas.

24. Nouiembre, auiendo precedido presentacion de las dichas Firmas. y Monitorios, se ocuparõ las temporalidades del Deã, Cabildo de la Seo, y Curas, y por auer contrauenido a las Firmas, poniendo en execucion las dichas letras nulas, y desaforadas del Nuncio, y del dicho Canonigo de Troya, y por auerles dado fauor, y ayudo contra el tenor de la Firma.

25. Nouiembre parecio en las puertas de la Seo otro Cedulon, ò letras proueydas por el Nuncio en 11. de Nouiembre, y por ellas intima a los Lugartenientes del Iusticia, Abogado Fiscal, Abogados, y Procuradores, muger, suegra, y cuñada de Benito Lopez, y otras personas, que dentro de 3. dias restituyan a la Camara a Pe-

dro

dro la Foz preſo, eſtando ya libre, y paſeando por las calles, y que ſe aparten de los inuentarios de bienes, y eſcrituras, y ſi no los cita, para que dentro de 8. dias compa rezcan en Madrid, a verſe declarar excomulgados, y las otras penas.

25. Nouiembre, ſe proueyò Firma a todos los nombrados en dicho Cedulon cõ nominaciõ de Arbitro, formando competencia, y ſe fixò en la miſma puerta de la Seo, y ſe apelò por todos.

29. Nouiembre, ſe proueyò tambien Firma caſual a inſtancia de los miſmos, para que no los citen, *ni ſaquen a litigar fuera del Reyno*, y tambien ſe fixò en la puerta de la Seo en el miſmo lugar donde fixaron los Cedulones.

1. de Diziembre ſe publicò, y executò la ceſſacion à Diuinis, y dura haſta oy.

Refierenſe los grãdes perjuizios que la juriſdicion Real, y el Reyno reciben con eſtas nouedades.

Y como eſtos procedimientos ſean ipſo iure nulos, y deſaforados, y contra el Fuero de Competencias, y coſtumbre antigua, y aſsi los Lugareſtenientes, en execucion de las dichas cartas de V. Mageſtad, y en defenſion de la juriſdicion Real, y de los Fueros, y Coſtumbres del Reyno ayã vſado de los remedios Forales, licitos, y permitidos, para reparo deſtas nouedades, y aquellos no baſten por eſtar el Nuncio, y el Canonigo de Troya, que las intentan, y hazen, fuera del Reyno. Por eſſo ha ſido forçoſo recurrir a V. Mageſtad, y ſuplicarle no permita q̃ ſe introduzgan nouedades tan perjudiciales, y mande poner en ellas remedio conueniente, repreſentãdo a V. Mageſtad los grandes perjuizios que reſultarian de permitir eſto, y no remediarlo con mucha breuedad.

Y pereceria el Fuero de Competencias, y la coſtumbre antigua.

El primero, que auiendo forma tan ſuaue, y ſanta, y igual a entrambas juriſdiciones, para decidir la contencion de juriſdicion, conforme al Fuero de Cõpetencias, y coſtumbre antigua, quedarian fruſtrados el Fuero, y coſtumbre, ſi ſe permitieſſe al Iuez Ecleſiaſtico, que èl ſo-

solo decida la competencia, sin formarla conforme a Fuero, y sin decidirla primero los Arbitros, ò el Cãceller de Competencias; porque el Eclesiastico por su interes siempre declararia, que la jurisdicion es suya, y jamas se ha visto, que en causa alguna se declare Iuez incompetente el Eclesiastico.

El segũdo, si se permite la nueua introducion de que el Nuncio, ò otros Iuezes Eclesiasticos Estrãgeros, desde Madrid, ò de otra parte fuera del Reyno, sin querer formar competencia embien censuras, entredicho, y cessacion a Diuinis, seria quitar todo el efeto del Fuero de Competencias, pues sino es por medio de las subsidiarias, como aora se suplica, seria imposible fuera del Reyno, y no teniendo temporalidades dentro del, obligarlos a formar competencia conforme a Fuero, y por esse indirecto en breue tiempo pereceria de todo punto la jurisdicion Real en aquel Reyno, y estaria en mano del Nuncio lleuar todas las causas a sus Tribunales sin formar jamas competencia.

Con Iuezes Estrangeros, que despachan prouisiones fuera del Reyno, no se puede formar competencia.

El tercero, si se permitiesse la otra nueua introduciõ de citar criminalmẽte, obligãdo a cõparecer personalmẽte en Roma, ò en Madrid a los q̃ se valen de Firmas, inuentarios, manifestaciones, y otros remedios Forales siempre vsados, y permitidos para defensa de la jurisdicion Real, tambien se frustraria el Fuero de las Competencias, y pereceriã del todo en breue tiempo la Real jurisdicion; Pues es cierto, que las personas particulares laicas, sin el amparo de V. Magestad no osarã presentar Firma, ni valerse de otros remedios para declinar la jurisdicion del Eclesiastico, y obligar a formar la competencia por el temor de citarlos criminalmente, y obligarlos a que comparezcan en Roma, ò ante el Nuncio, dexando sus casas, y perdiendo sus haziendas, que cõ ser esta tan grande perdida, no seria tanta, como la que vniuersalmente se padeceria en desminuirse, y perderse la ju-

Citar criminalmẽte por valerse de Firmas, y recursos Forales, es cõtra el Fuero de Competencias.

jurisdicion Real, y acabarse, y frustrarse el Fuero de las Competencias, y la paz, y quietud publica; mayormẽte que por este camino los que en lo tẽporal son subditos de solo V. Magestad, y sugetos a su jurisdicion, dexarian de serlo, y en lo temporal quedarian subditos de la jurisdicion Eclesiastica.

No pueden los Aragoneses ser sacados a pleitear fuera del Reyno ante el Nuncio, ni á otra parte.

El quarto, que por Fuero particular del Reyno està dispuesto, que los Aragoneses no puedan ser sacados del Reyno por razon de pleitos, ni para fundar jurisdicion fuera del, y asi el Fiscal de V. Magestad por el interesse de su Real jurisdicion, y los Diputados por el beneficio vniuersal del Reyno en años passados obtuuierõ Firma de la Corte del Iusticia, que està confirmada dos vezes, inhibiendo al Nuncio, que no obligue a los Aragoneses seculares, ni Eclesiasticos a litigar fuera del Reyno; mayormẽte si lo hiziere por auerse valido de Firma, y otros remedios Forales, y si aora se permitiesse este exemplar, que de nueuo quierẽ introducir de obligar a fundar juizio fuera del Reyno, tambien se peruertiria la dicha disposicion Foral, y la obseruancia subseguida en fuerça della.

Al publicar entredicho, y cessacion ad valbas, sin preceder monicion personal, es contra derecho Diuino, y humano, y contra el Fuero de Competencias.

El quinto, no es menos perjudicial la nueua introducion de hazer mandamientos, inhibiciones, y notificaciones, y publicar cẽsuras, entredicho, y cessacion a Diuinis sin preceder intima personal con solo dexar puestos Cedulones en las puertas de la Seo despachados por personas incognitas, y que con industria se ocultan, para que no se les pueda obligar a formar cõpetencia; porque demas de ser contra derecho Diuino, y humano proceder a poner penas tan graues sin preceder citaciõ legitima, *es introducion, y nouedad*, de la qual disimulãdola resulta aniquilarse la jurisdicion Real, y el Fuero de Cõpetencias, pues fixandolos de noche, y clandestinamẽte, ni se sabe quien los despacha, ni quien los pone, ni se puede vsar de los remedios Forales de que se podria vsar si se

se hiziesse intima citacion, ò notificacion personal conforme a derecho, y Fuero.

El sexto, y que menos se puede permitir, es citar tambien criminalmente al Fiscal de V. Magestad, porque defiende su Real jurisdicion con Firmas, Monitorios, Temporalidades, y otros remedios Forales, pues si en algo huuiere excedido seria justissimo castigarlo V. Magestad; pero no es justo que el Iuez Eclesiastico trate de castigar al Ministro, q̃ V. Magestad pone, para que defienda su Fisco, y Regalias, queriendo, que por esse camino, ni V. Magestad, ni sus vassallos puedan defenderse, ni obligar a formar la competencia conforme a Fuero.

Citar criminalmente al Fiscal de V. Magestad, porque defiende su Real jurisdicion, es cosa nunca vista, y que por ninguna via se deue permitir.

El septimo, el nueuo exemplar de citar tambien criminalmente a los Lugartenientes, y Oficiales, que hazen prouisiones de justicia en defensa de la jurisdicion Real, para obligar a que se forme competencia, es tambien cosa nũca vista, ni vsada, y muy peligrosa, pues demas que lo hazen cumpliendo con las obligaciones de su oficio, y en execucion de lo que V. Magestad les tiene mandado por sus Reales cartas, es atemoriçarlos, para que no administren justicia con libertad, y lo que peor es, quitarles la facultad de q̃ puedã obligar a formar cõpetencia conforme a Fuero, mayormente que si en algo excediesse contra la jurisdicion Eclesiastica, ni pueden, ni deuen ser castigados entre tanto que el Canceller de Competẽcias no declara si deue conocer el Eclesiastico, ò el Secular, declarando qual dellos es el que excede.

Citar criminalmente los Iuezes que defiendẽ la jurisdicion Real, en ninguna manera lo deue permitir V. Magestad, y es contra el Fuero de Competencia.

El octauo, la descomunion de Micer Mirauete, y el entredicho, y cessacion a Diuinis, no solamente tienen euidente injusticia, pero notoria nulidad ipso iure, sin que aya obligacion de obseruarlas.

La excomunion, entredicho, y cessaciõ, son nulas ipso iure desaforadas contra la jurisdicion Real, y el Fuero de Competencias, y no se deuen obseruar por seis fundamentos.

Primero, porq̃ nunca se hizo moniciõ, ni intima personal a Micer Mirauete, y la q̃ se hizo ad valbas Eclesiæ, no basta cõforme a derecho, quando se dirige a persona

cier-

cierta, esta nulidad ex defectu citationis est insanabilis, sinq̃ se pueda el Nuncio escusar con dezir, quod non erat tutus accessus, pues para repetir a Pedro la Foz tuuiera tuto accesso el Colector, como lo tuuo el Vicario General; que en pidiendolo, se lo mandaron restituir con sola su accepcion, sin constar del Clericato.

Segundo, porque el Celector fixò ad valbas las primeras letras, mandando sacar de la carcel Real, y restituirle a Pedro la Foz al tiempo que yà no lo tenia preso el Lugarteniente, ni lo podia restituir al Colector por auerlo restituydo, y remitido al Vicario General, que como Ordinario tiene fundada su intẽcion en todos los Clerigos, de lo qual tambien resulta notoria nulidad, ò a lo menos notoria injusticia, que se equipara a nulidad, y tiene el mismo efeto.

Tercero, demas desto al Lugarteniente nunca le ha constado judicial, ni extrajudicialmente, que Pedro la Foz fuesse Ministro de la Camara, ni tampoco del poder del Colector de la Camara, ni del Canonigo de Troya, que como Subcolector puso los primeros Cedulones, todo lo qual cõforme a derecho induce precisa nulidad de las censuras.

Quarto, porque en ninguno destos, en que se pusierõ las censuras ha auido, ni ay nominacion de Arbitro, cõforme al Fuero de Competẽcias, y assi tambien son desaforadas, y nulas ipso iure contra el Fuero de Cõpetencias, y contra la costumbre antigua del Reyno.

Quinto, porq̃ aunq̃ la apelacion no suspende el efeto de las cẽsuras promulgadas antes, pero quando antes de promulgallas precede apelacion a futuro grauamine, es cosa sin duda, que las censuras que despues se publican no ligan, ni tienen efeto, ni deuen obseruarse, y ansi es en este caso, pues antes de promulgallas presentò el Lugarteniente Firma con nominacion de Arbitro, lo qual, como dizen Doctores grauissimos, demas de que por

ella

ella se forma la competencia, tiene efeto de apelacion a futuro grauamine, pues en efeto es apelar para el Canceller de Competencias, que ha de conocer de la contencion, por esso el Fuero primero de Competencia jurisdictionis, dispuso, que en presentandose las primeras letras de Firma, ò inhibicion deuen suspender las diligencias entrambos Iuezes, hasta que el Canceller declare la Competencia; ansi quanto se ha hecho despues que se presentò la primera Firma, es desaforado, y nulo.

Sexto, y finalmente, porq̃ pues precedio antes de las cẽsuras presentaciõ de Firma, para formar cõ ella competencia de jurisdicion, no es justo, ni se deue permitir, que estè en mano de Iuez Eclesiastico, contra la Firma, y contra el Fuero de Competencias, proceder a promulgar cẽsuras tan perjudiciales, pues por esse camino seria facil perecer la jurisdicion Real, y frustrarse el Fuero de Competencias, y las Firmas, y otros remedios forales, siempre vsados, y permitidos.

El nono, que menos deue permitir V. Magestad, como mas perjudicial, es el pretender los Eclesiasticos, que pueden hazer estas cosas, sin estar obligados a formar competencia, escusandose con que no pudo el Inuictissimo Emperador Carlos, Abuelo de V. Mag. juntamẽtè con la Corte General hazer el Fuero de Competencias, sin que lo confirme el Papa, y que por no estar confirmado no quierẽ, ni deuen guardarlo como ley secular contra libertad Eclesiastica, porque la verdad es que este Fuero, y costumbre no contiene cosa contra la libertad Eclesiastica, antes mucho prouecho, y vtilidad de los Eclesiasticos, pues haze vn Iuez Eclesiastico medio lo que en Castilla, y otros Reynos de V. Magestad, haze solo el Iuez Secular, pues el Canceller por necessidad ha de ser Eclesiastico, y no pronunciando dentro de treinta y cinco dias, es auida por pronunciada la competencia en fauor de el Eclesiastico, y parece que el Rey, y

No se puede permitir dudar del valor del Fuero, pues no ha menester confirmacion, y quãdo fuera necessaria, esta cõfirmado.

Corte tuuieron poder para hazer el Fuero: porque los señores Reyes de Castilla, y Aragon, como legitimos sucessores de los Reyes Godos, han tenido, y tienē el mismo poder que ellos tuuieron, quando en los Concilios Toletanos hizieron tantas leyes, en respeto de qualesquiere bienes temporales, y profanos de la Iglesia, como se vè por los mismos Concilios, que son las leyes Goticas del Fuero Iuzgo, y han sido siempre aprobadas por la Iglesia; y aquellos Concilios, Concejos, y Cortes los juntauan los Reyes Godos en la misma forma, y con el mismo poder que aora lo haze V. Magestad con los tres Estados, Eclesiasticos, Militar, y Popular, y nunca se dudò de su poder para este, y para otros muchos Fueros, que en Aragon, Castilla, y Cataluña, Valēcia, y Nauarra se han hecho siempre, respeto de la jurisdicion, y bienes temporales de la Iglesia, aunque agora quieren poner duda en el poder que V. Magestad tiene, y siempre tuuo, queriendo con esto condenar a tantos Reyes, y Reynos, que los han hecho, y tantos Iuezes, y personas Eclesiasticas, que los han obseruado, como Fueros, y Leyes hechos justamente, y con bastante poder por el Principe Secular, y su Corte General.

Itē, al hazer estos Fueros de Competencias, infinitos otros que expressamente disponen de personas Eclesiasticas, y de la jurisdiciō, y bienes Eclesiasticos, y en todos los demas, que en tiempo de los Godos, y desde el principio del Reyno de Aragon se han hecho, han concurrido promiscuamente el Estado Eclesiastico, y Secular, y se han hecho de comun consentimiento, y acuerdo de entrambos, y asi, como Ley, ò Costumbre mixta de Clerigos, y Legos, liga, y comprehende à todos Eclesiasticos, y Seculares, sinque sea necessaria confirmacion, y asi han formado siempre competencia en Aragon, no solo los Ordinarios, pero tambien los Delegados, y Conseruadores Apostolicos, porque el Fuero, y

Cos-

Costumbre habla generalmente con la jurisdicion Eclesiastica, y Secular, y como comprehende a V. Magestad, que es el supremo Principe en lo temporal; assi comprehende al Papa, que es el supremo, en lo Eclesiastico mayor.

Mayormente, que Pablo Tercero confirmò este Fuero, y aunque se reseruò el recurso, no lo pudo hazer en perjuizio de V. Magestad, y de la costumbre antigua, y tambien basta la obseruancia de tã antiguo, y largo tiẽpo, q̃ podia inducir sciencia, y tolerancia de los Pontifices, y Eclesiasticos, y presumir confirmacion, y aprobacion, a lo menos tacita, la qual basta; mayormente auiẽdo obseruado aquel Fuero Nuncios Apostolicos en casos particulares, q̃ se han ofrecido, y mas particularmente la Santidad de Pio Quinto, con ciencia, expression, y relacion particular de quanto se contiene en el Fuero, mandò que se obseruasse, y se pusiesse en execucion, lo qual tiene fuerça de Ley Canonica; y de Constitucion Decretal, y en efeto es confirmacion especial ex certa scientia.

Dezimo; Tambiẽ es perjudicial pretẽder agora nueuamente, que en la costumbre inmemorial, y Fuero de el Reyno, solo se comprehenden los Ordinarios Eclesiasticos, y no el Nuncio, Colectores de la Camara, y otros Iuezes Apostolicos: porque la verdad es, que no solo antes de el Fuero procedia la costumbre inmemorial, generalmente respeto de los Iuezes Eclesiasticos; pero aun despues del Fuero se ha obseruado lo mismo, formando competencias, no solo los Eclesiasticos Ordinarios, pero tambien los que inmediatamente tienen potestad del Papa, como son Delegados, y Conseruadores, con los quales se han formado, y forman cada dia infinitas competencias, y con el mismo Rutinel, como Conseruador de San Iuan se han formado muchas, y lo mismo ha sido con los Colectores de la Camara, a los quales

El Fuero, y costũbre comprehende los Iuezes Eclesiasticos mayores, y menores.

les, y particularmente a Iuan Bautista Otino, Rutinel, y el Doctor Luna, y otros, se les ha obligado a que desistiessen, y han desistido de lo que hazian contra la Costumbre, y Fuero de Competencias; y lo que mas es, la han obseruado los Nuncios, como lo hizo Iuan Bautista Castaneo, que despues fue Vrbano Sexto, y los mismos Papas, como lo hizo la Santidad de Pio Quinto; y esto se ha tenido siempre por constante en aquel Reyno, hasta que aora, sin fundamento alguno, se pone en duda solo para adquirir nueua jurisdicion, y quitarla a V. Magestad.

Todo lo qual representa aquel Reyno a V. Magestad con grande sentimiento, por ver que el Nuncio falte a lo que deue hazer, y a lo que tiene ofrecido a V. Magestad, y que con tā extraordinarias nouedades, è introduciones quiera agora que quede vn exemplar perpetuo, con que se quite a V. Magestad el poder que siēpre tuuo con perturbacion, è inquietud de la paz publica, cō diminucion, y detrimento de la jurisdicion Real, y con lesion, y daño de las costumbres, y leyes antiguas.

Y assi humilmente suplica el Reyno de Aragon a V. Magestad, ponga su Real mano en el reparo de tantos daños, lo qual parece que se podria cōseguir con las cosas infrascriptas.

Lo que se suplica a V. Magestad es, que el Nūcio, y Colectores guarden el Fuero, y Costumbre.

Primeramente, para reparo desta cosas, es necessario que V. Magestad se sirua mandar desengañar al Nūcio, que no le ha de permitir que turbe, y vsurpe su jurisdicion Real, ni altere los Fueros, y Costumbres de aquel Reyno, y que siempre que se ofrezca contencion de jurisdiciō, forme cōpetencia, conforme a Fuero, y la mā de formar a los Subcolectores de la Camara, y a qualesquiera otros, como lo hā formado siempre los Iuezes Eclesiasticos, pues no es justo que sea el primer Nuncio que contrauiene a las costumbres antiguas, auiendolas obseruado sus Predecessores, y aun los Papas.

Y

Y q̃ el Nuncio reuoque, y anule todo lo que èl, y el Canonigo de Troya, y Rutinel huuierẽ hecho, y proueido despues que los Lugartenientes, y el Abogado Fiscal, y Benito Lopez, y los demas presentaron Firma, declarando que ha sido nulo, y desaforado, por no auerse formado competencia, y por auerse hecho contra la costũbre antigua del Reyno, y contra el Fuero de Competẽcias, en la misma forma que lo declararon la Santidad de Pio Quinto, y el Nuncio Iuan Bautista Castaneo, que despues fue Papa Vrbano Sexto.

Y anule todo lo que ha hecho contra la Costumbre, y Fuero de Cōpetencias.

Y que tambien anule todas las citaciones criminales que ha proueido contra qualesquier personas Eclesiasticas, y Seculares, *que se han valido de Firmas, y otros remedios*, declarando ser nulo, y desaforado, por la misma razon de no auerse guardado la forma del Fuero de las Competencias, y por otra mas particular de la disposicion del Concilio Tridentino, que dispuso, que todas las causas Eclesiasticas en primera instancia se tratẽ ante los Iuezes Ordinarios, y assi las citaciones criminales que ha proueido, se deuen anular, no solo por ser contrarias à la costumbre, y Fueros, pero aun tambien por hazerse contra la disposicion de el Santo Concilio, que dispuso esto en beneficio de los subditos de V. Magestad, para q̃ en primera instancia no sean vexados, y molestados, litigando fuera de sus Prouincias.

Y anule las citaciones proueidas cōtra los que vsan remedios Forales.

Y assimismo se ha de seruir V. Magestad, que quede acordado con el Nuncio, que siempre que se ofreciere contencion de jurisdicion, y se presentare Firma, ò en otra manera se formare competencia, no se han de obedecer las prouisiones que hiziere, ni las cẽsuras que promulgare, en tanto que no se declare la competencia, cōforme à Fuero, y costumbre, mayormente si las prouisiones se hizieron fuera de el Reyno, y por personas Estrangeras, con quien no se pueda formar competencia.

Y el Nuncio quede desengañado, que no se obseruaràn las prouisiones que hiziere contra el Fuero, y Costumbre.

Y que V. Mageſtad mande, que en Caſtilla, y Nauarra ſe executen luego las Requiſitorias de Aragon.

Y para eſſo ſe ha de ſeruir V. Mageſtad de mandar al Preſidente, y Conſejo de Caſtilla, y al Virrey, y Conſejo de Nauarra, y a los Corregidores, y Alcaldes Mayores, y otros Iuezes deſtos Reynos, que ſiempre que ſe les preſentaren letras ſubſidiarias de la Real Audiencia, ò Corte de el Iuſticia de Aragon, para que preſenten Firma, ò Monitorio, ò ocupen temporalidades, lo hagan preciſamente, y ſin replica, ni conſulta, y ſin conocimiẽto de cauſa, ſino como meros Executores, guardando cõ Aragon la miſma correſpondencia que Aragon guardaria con eſtos Reynos ſi ſe ofrecieſſe caſo ſemejante, que vn Comiſſario Apoſtolico quiſieſſe deſde Aragon deſcomulgar los Conſejos, y poner entredicho, y ceſſacion a Diuinis en Caſtilla, y Nauarra, con ſolo fixar Cedulones en la puerta de la Igleſia, ſin querer paſſar por la declaracion, que en Via de Fuerça hizieſſen los Conſejos de V. Mageſtad. Y que aſsimiſmo mande V. Mageſtad eſcriuir al Virrey, y al Iuſticia de Aragon, a ſus Conſejos, y Abogado Fiſcal, mandando, que a nombre de V. Mageſtad, juntamente con el Reyno, ſe hagan inceſſantemente las diligencias neceſſarias de preſentar Firmas, Monitorios, ocupar temporalidades, y aun deſnaturalizar al Arcediano Rutinel, y al Dean de la Seo, y a los demas que conſtare auer ſido cauſa de eſtas nouedades, y auer dado conſejo, fauor, y ayuda en ellas, haſta que el Nuncio, y ellos obedezcan la Firma, y Monitorio, que a nombre de V. Mageſtad ſe les preſentaren, y anulen todo lo hecho, y formen competencia conforme a Fuero.

Y al Virrey, Concejos, y Fiſcal de Aragon hagan todas las diligẽcias neceſſarias.

Y que V. Mageſtad ſe ſirua de mandar tratar con ſu Santidad, y el Nuncio, que la nominacion de perſonas Ecleſiaſticas para Subcolectores la haga V. Mageſtad, ò que a lo menos ſe prouea, q̃ no pueda proceder el Subcolector, ſin tener por adjunto vno de los de la Audien-

Y que al Subcolector ſe le dê vn adjunto de la Real Audiencia.

cia

cia Real de Aragon, como se acostumbra en algunos Reynos de V. Magestad.

Y tambien mande V. Magestad al Virrey, y Consejos, y Iusticias Ordinarias de Aragon, que quando se ofrecieren despojos de Arçobispos, ò Obispos, tomen luego todos los bienes con deuido inuentario, para que la Camara tenga seguro lo que le toque, y se paguen las deudas, y salarios de criados, sin que se haga agrauio a nadie.

Y que los seglares inuentarien los bienes de la Camara.

Vltimamente se deue seruir V. Magestad de hazer, que el Nuncio con todo efecto reuoque, y quite al Arcediano Rutinel los oficios de Colector, y qualesquiera otros de jurisdicion Eclesiastica; que por vna carta suya, cuya copia se presenta, mandarà ver V. Magestad, que èl es el origen, y autor de todas estas nouedades, y el que las procura, solicita, y fomenta, y se tiene por experiencia, que despues que tiene oficios de jurisdicion Eclesiastica, han principiado estos daños, è inconuenientes para vsurpar la jurisdicion Real. Porque èl ha intentado introducir despojo en los que no son Arçobispos, ni Obispos; y no solo con actos clandestinos quiere formar vn nueuo Tribunal de jurisdicion, pero aun quiere que sea priuilegiado, y sin obligacion de formar competencia; y para esto solicita al Nuncio que vse de las nueuas introduciones de poner Cedulones, y censuras por Iuezes Estrangeros incognitos, con quien no se puede formar competencia, y citar criminalmente à los que se valen de Firmas, Monitorios, ò otros remedios Forales, licitos, y permitidos, como consta por la dicha su carta.

Y el Nuncio reuoque todos los oficios a Rutinel, por ser el autor de todas estas nouedades.

Y assi, Señor, para exemplo de otros, es necessario, q̄ a Rutinel se le quiten los oficios que tiene, y aquel Reyno recibirà grande desconsuelo de que quede con ellos, pues no ha de ser sino para ensoberuecerse mas, y para continuar la inclinacion natural que tiene de attropellar

F la

la juriſdicion Real, y los Fueros, y Coſtumbres; en todo lo qual aquel Reyno eſtà cõfiadiſsimo de la merced que V. Mageſtad le ha de hazer, por la que ſiempre ha recibido, aſsi de ſu Real mano, como tambiẽ de los Sereniſsimos Reyes ſus Predeceſſores, ſeñaladamente ſiendo todas eſtas pretenſiones tan en aumento, y conſeruaciõ de la juriſdicion Real de V. Mageſtad, y procurandoſe por eſte camino, que aquella no ſe diſminuya, pues no es juſto, que a eſto ſe dè lugar, por ſer Regalias tan importantes al ſeruicio de V. Mageſtad, y beneficio de aquel Reyno, el qual pienſa alcançar reparo en todos los agrauios repreſentados, por ſu Real mano de V. Mageſtad, à quien nueſtro Señor proſpere feliciſsimos años, como la Chriſtiandad ha meneſter.

HAllaſe en los Regiſtros del Reyno, y conſtarà por los originales de la Cancilleria, que examinado, y viſto eſte Memorial por el Conſejo, con ſu acuerdo, declarò ſu Mageſtad a 17. de Nouiembre de 1610. Que en ſu Real nombre ſe mandaſſe al Nuncio, que abſuelua al Lugarteniente, y quite el Entredicho; que forme la Competencia, como eſtà diſpueſto por los Fueros, porque haze manifieſta juſticia, y fuerça; y que no executandolo aſsi, ſe eſcriua al Virrey, aprouando lo hecho haſta entonces; y que guarde los bienes del eſpolio, para que a los acreedores no les hagan las moleſtias, y vexaciones, que otras vezes, neceſsitandoles a litigar fuera del Reyno ante el Nuncio; y que a los Tribunales de Aragon ſe encomiende mucho la defenſa de ſus Leyes, Fueros, y Obſeruancias.

Y a 27. de Diziembre boluiò a mandar ſu Mageſtad la execucion de lo ſobredicho, *y que ſe ganaſſe tiempo en ello*, y ſe reſpondieſſe al Diputado, lo qual ſe hizo, diziendo.

Lo primero: Que ſe deuen reuocar, y reponer el Entre-

tre-

tredicho, Cessaciõ, y las Excomuniones, Declaraciones, y Publicaciones hechas contra qualesquiere personas, q̃ han interuenido en estas materias. Y assimismo todas las citaciones contra diuersos Ministros, y otros particulares, como atentadas contra la Firma, *Y por auer sido hechas en odio de auerse valido de los recursos Reales*, y de otros remedios, que permiten los Fueros.

Lo segundo: Que aunque conforme Derecho, Leyes, y Costumbre de Aragon, se entiende, que las censuras son, ipso iure, nulas, y que no es necessaria absoluciõ; sin embargo que se conceda ad cautelam para todos los que huuieren interuenido en estos negocios.

Lo tercero: Que todos los actos se reglen à mayor satisfacion, preseruando la Real jurisdicion, y Fueros; y q̃ executado esto, se mandarà quitar la ocupacion de las Tẽporalidades; y al Virrey, y DIPVTADOS, que assistan al entero cũplimiento de lo que procediere de justicia, segun las Leyes, y Costumbre del Reyno.

Assi se executò, y tienen los Diputados Decreto de Firma, para que no se contrauenga a los Fueros de la Competencia; Que no se lleuen espolios, sino en las vacantes del Arçobispo, y Obispos; Y que a ningun Regnicola Seglar, ò Eclesiastico impidan valerse de todos los recursos, y diligencias en los Tribunales Reales; y como entonces por su interuencion del Reyno se remediaron tan graues daños, en los que actualmente se padecen, y estan iminentes, en tan graue perjuizio de la Real jurisdicion, y Fueros, no se promete menos en la ocasion presente de la Real Prouidencia de V. Magestad.

tedicho, Cessació, y las Excomuniones, Declaraciones, y Publicaciones hechas contra qualesquiere personas, q̃ han intervenido en estas materias. Y assimismo todas las citaciones contra diversos Ministros, y otros particulares, como atentadas contra la Firma, *Y por aver sido hechas en odio de averse valido de los recursos Reales*, y de otros remedios, que permiten los Fueros.

Lo segundo: Que aunque conforme Derecho, Leyes, y Costumbre de Aragon, se entiende, que las censuras son, ipso iure, nulas, y que no es necessaria absolució; sin embargo que se conceda ad cautelam para todos los que huvieren intervenido en estos negocios.

Lo tercero: Que todos los actos se reglen á mayor satisfacion, preservando la Real jurisdicion, y Fueros; y q̃ executado esto, se mandará quitar la ocupacion de las Tẽporalidades, y al Virrey, y DIPVTADOS, que assistan al entero cũplimiento de lo que procediere de justicia, segun las Leyes, y Costumbre del Reyno.

Assi se executó, y tienen los Diputados Decreto de Firma, para que no se contravenga a los Fueros de la Competencia: Que no se lleven espolios, sino en las vacantes del Arçobispo, y Obispos; Y que a ningun Regnicola Seglar, ó Eclesiastico impidan valerse de todos los recursos, y diligencias en los Tribunales Reales; y como entonces por su intervencion del Reyno se remediaron tan graves daños, en los que actualmente se padecen, y estan iminentes, en tan grave perjuisio de la Real jurisdicion, y Fueros, no se promete menos en la ocasion presente de la Real Providencia de V. Magestad.